

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL ESPECIAL ¹		
ZAIRY SANJURJO CUEVAS Apelante v. AIG INSURANCE COMPANY – PUERTO RICO, J.C. PENNEY PUERTO RICO, INC., <i>ET. AL.</i> Apelados	KLAN202500506	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: CG2018CV02831 Sala: 802 Sobre: Daños y Perjuicios
Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y el Juez Sánchez Báez Sánchez Báez, Juez Ponente SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2026. Comparece la Sra. Zairy Sanjurjo Cuevas (en adelante “señora Sanjurjo Cuevas” o “Apelante”), mediante recurso de Apelación presentado el 4 de junio de 2025. Nos solicita que revoquemos la <i>Sentencia</i> emitida el 12 de julio de 2022 y notificada el 15 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, “foro de instancia”). En el dictamen, el foro de instancia declaró “Ha Lugar” la <i>Solicitud de Sentencia Sumaria</i> que presentó la compañía de seguros AIG Insurance Company (en adelante, la “Aseguradora” o la “Apelada”). Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos el dictamen recurrido. -I- ¹ Véase <i>Orden Administrativa DJ 2024-062C</i> de 6 de mayo de 2025, sobre enmienda a la orden de designación de Paneles en el Tribunal de Apelaciones.		

El 7 de noviembre de 2018 la señora Sanjurjo Cuevas presentó la acción de referencia sobre daños y perjuicios en contra de J. C. Penny Puerto Rico, Inc. (en adelante el “establecimiento comercial” o “comercio”) y su Aseguradora.² En esta alegó que el 10 de agosto de 2018 se encontraba de compras en el establecimiento comercial y caminando por uno de sus pasillos, al cruzar de una superficie de loza a una alfombrada, tuvo un accidente debido a un desnivel. Destacó que, este desnivel existía sin protección alguna, sin rotulación o advertencia para los visitantes del establecimiento comercial lo que constituía una condición peligrosa. De igual forma, reclamó daños físicos, angustias mentales por las lesiones sufridas y gastos médicos entre otros.

La Aseguradora presentó su *Contestación a Demanda* el 15 de enero de 2019.³ En su escrito admitió la ocurrencia del accidente, no obstante, negó la negligencia imputada. Expresó que, en el comercio no existía una condición peligrosa y que, de existir algún desnivel, o cambio en elevación del nivel de la superficie, este cumplía con los parámetros y códigos estructurales aplicables. Asimismo, increpó que la señora Sanjurjo Cuevas sufrió la caída por su propio descuido o negligencia lo que no era adjudicable al establecimiento comercial.

El 17 de enero de 2019 las partes en anuencia presentaron el *Informe Para el Manejo de Caso*.⁴ Surge de este que la señora Sanjurjo Cuevas anunció al menos dos peritos relacionados con el tratamiento médico. Por su parte, la Aseguradora se reservó su derecho de presentar sus testigos periciales en la medida que transcurra el descubrimiento de prueba.

² Apéndice del Apelante, *Demanda*, págs. 1-4.

³ Apéndice del Apelante, *Contestación a Demanda*, págs. 5-10.

⁴ Apéndice del Apelante, *Informe para Manejo del Caso*, págs. 11-21.

En atención a este, el foro de instancia celebró la Conferencia Inicial el 15 de julio de 2019.⁵ En esta estableció que ya había iniciado el descubrimiento de prueba. Además, se discutieron asuntos relacionados a los interrogatorios previamente cursados. Se estableció que la señora Sanjurjo Cuevas continuaba en tratamiento médico y que había sido referida al ortopeda. Además, en esta vista se ordenó a las partes la coordinación de las deposiciones y la entrega de documentos requeridos en los interrogatorios cursados. De igual manera, se estableció el 30 de enero de 2020 para la celebración de una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos.

Por su parte, en la fecha estipulada, se celebró la vista pautada.⁶ En esta se indicó que la señora Sanjurjo Cuevas había presentado su informe pericial médico. Indicó la Aseguradora que se reservaba el derecho de evaluar el informe y presentar el perito de su elección. Igualmente, surge de la *Minuta* que las partes acordaron las fechas de deposición para el mes de abril.

En cuanto al calendario del descubrimiento de prueba, el foro de instancia determinó que la Aseguradora tendría hasta el 3 de marzo para notificar quien sería su perito y hasta el 3 de abril para presentar su informe. De igual forma, concedió hasta el 30 de junio de 2020 para completar el descubrimiento de prueba y advirtió a las partes que solo estaría sujeto a cambios la fecha si existía algún asunto con la prueba pericial. En este proceder, señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 22 de julio de 2020.

También relacionado con el Descubrimiento de Prueba, el 12 de marzo de 2020, compareció la Aseguradora solicitando una prórroga, hasta el 17 de abril de 2020, para la presentación del

⁵ Apéndice del Apelante, *Minuta de 15 de julio de 2019*, págs. 22-23.

⁶ SUMAC-TPI, entrada núm. 31.

informe pericial.⁷ La cual fue concedida por el foro de instancia por medio de *Orden*.⁸

Surge del expediente, que el 26 de mayo de 2020 se solicitó la paralización del pleito.⁹ Esto como resultado de una petición de quiebra en el Tribunal Federal de Quiebras para el Distrito Sur de Texas realizada por el establecimiento comercial. El 27 de mayo de 2020, notificada el 2 de julio de 2020, el foro de instancia dictó *Sentencia* paralizando los procedimientos dejando sin efecto las vistas pautadas.¹⁰

No obstante, la señora Sanjurjo Cuevas el 9 de julio de 2020 petitionó el desistimiento sin perjuicio de su causa de acción en contra del establecimiento comercial.¹¹ Asimismo, solicitó la continuación del pleito en contra de la Aseguradora.¹²

En atención a esta petición, el 9 de septiembre de 2020, notificada el 11 de septiembre, el foro de instancia dictó *Sentencia Parcial* en la que ordenó la continuación de los procedimientos en contra de la Aseguradora.¹³ De esta forma, concedió el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción en contra del comercio. También se pactó mediante *Orden* la Conferencia con Antelación a Juicio para el 14 de enero de 2021.

El 15 de septiembre de 2020, compareció la Aseguradora solicitando un término adicional para presentar su informe pericial.¹⁴ Como parte de sus alegaciones, sostuvo que el calendario dispuesto, e informado al foro de instancia, se vio afectado por la emergencia de salud provocada por el COVID-19. De igual forma,

⁷ SUMAC-TPI, entrada núm. 32.

⁸ SUMAC-TPI, entrada núm. 33.

⁹ Apéndice del Apelante, *Aviso de paralización Automática de Procedimientos*, págs. 26-27.

¹⁰ Apéndice del Apelante, *Sentencia de 27 de mayo de 2020*, pág. 28.

¹¹ SUMAC-TPI, entrada núm. 36.

¹² Surge del expediente que el 12 de agosto de 2020 presentó una moción reiterando su solicitud de desistimiento y continuación de los procedimientos en contra de la Aseguradora. Véase Apéndice del Apelante, *Moción Reiterando Apertura del Caso*, et., págs. 29-30.

¹³ Apéndice del Apelante, *Sentencia Parcial de 9 de septiembre de 2020*, pág. 31.

¹⁴ SUMAC-TPI, entrada núm. 40.

arguyó que, a pesar de que los términos fueron extendidos hasta el 15 de junio de 2020 por el Tribunal Supremo, el pleito estuvo paralizado por motivo de la quiebra del establecimiento comercial hasta el 11 de septiembre de 2020. Por esos fundamentos, la Aseguradora solicitó hasta el 30 de octubre de 2020 para presentar su Informe. Este término fue concedido por el foro de instancia el 17 de septiembre de 2020.¹⁵

Nuevamente, el 20 de noviembre de 2020, compareció la Aseguradora e informó la entrega del informe pericial y el correspondiente calendario de deposiciones.¹⁶ Promoviendo este fin, se indicó que el 2 de diciembre de 2020 se estaría deponiendo a la Apelante, el 7 de diciembre a los testigos Zaida Torres y Pedro Pomales y el 19 de enero de 2021 a la Dra. Carmen López Acevedo. Además, indicó al foro de instancia que debido a que las fechas eran cercanas a la *Conferencia con Antelación a Juicio* pauta para el 14 de enero de 2021 las partes, en anuencia, solicitaban la conversión del señalamiento a una vista del estado de los procedimientos. En la alternativa, solicitaron que se celebrara la Conferencia el 19 de enero de 2021. Argumentaron que, de así concederlo, no se dilatarían los procesos sustancialmente y permitiría que las partes cuenten con las transcripciones de las deposiciones al momento de redactar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. El 25 de noviembre de 2020 el foro de instancia declaró “Ha Lugar” la solicitud y dispuso que la conferencia con antelación a juicio se celebraría el 6 de abril de 2021.¹⁷

Subsiguientemente, el 22 de enero de 2021 la señora Sanjurjo Cuevas solicitó, por medio de la *Moción Solicitando ORDEN Para*

¹⁵ SUMAC-TPI, entrada núm. 41.

¹⁶ SUMAC-TPI, entrada núm. 44.

¹⁷ SUMAC-TPI, entrada núm. 45.

Inspeccionar Propiedad, inspeccionar con un perito ingeniero el área en donde ocurrió el accidente.¹⁸

Ante esta solicitud, el 8 de febrero de 2021, la Aseguradora presentó su Oposición.¹⁹ Alegó que la señora Sanjurjo Cuevas anunció más de dos años después su intención de presentar prueba pericial respecto a la negligencia. Arguyó que, surge de la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 30 de enero de 2020, en la que se calendarizó el descubrimiento de prueba, que la señora Sanjurjo Cuevas solo presentaría prueba pericial respecto a los daños sufridos. Igualmente, señaló que el foro de instancia indicó que el calendario no sería alterado salvo que fuera por razones relacionadas a la prueba pericial.

Además, la Aseguradora informó que la señora Sanjurjo Cuevas había enmendado sus contestaciones a los interrogatorios y que estos fueron cursados dos semanas antes de que concluyera el descubrimiento de prueba. A su vez, arguyó la Aseguradora que la señora Sanjurjo Cuevas procedió a anunciarle foro de instancia su intención de utilizar un perito de negligencia posterior al fin de este. Expuso que, a pesar de que el caso se vio paralizado hasta el 11 de septiembre de 2020, la parte nunca manifestó que utilizaría un perito de negligencia. Tanto así, que el 20 de noviembre de 2020 se presentó un calendario a los efectos de organizar el descubrimiento de prueba pendiente y la señora Sanjurjo Cuevas nada indicó al respecto de sus intenciones de presentar esta prueba pericial. En resumen, la Aseguradora sostuvo que el descubrimiento de prueba finalizó con la última deposición tomada, por lo que adujo que, la solicitud de presentación de perito era tardía.

¹⁸ Apéndice del Apelado, *Moción Solicitando Orden Para Inspeccionar Propiedad*, págs. 1-3.

¹⁹ Apéndice del Apelado, *Moción en cumplimiento de Orden y en Oposición a Utilización de Perito Tardíamente Anunciado y a “Inspección de Propiedad”*, págs. 8-30.

La señora Sanjurjo Cuevas, el 8 de febrero de 2021, presentó su *Réplica a Oposición a Moción En Cumplimiento de Orden, etc.*²⁰ Expuso que, este caso fue paralizado y reabierto a solicitud de la Apelante en septiembre 2020. También argumentó que es política general del ordenamiento jurídico el proveer un descubrimiento de prueba amplio y liberal. Añadió que permitir la presentación de este perito en nada afectaba los trámites procesales del asunto.

El 9 de febrero de 2021 el foro de instancia declaró “No ha Lugar” la *Moción Solicitando ORDEN Para Inspeccionar Propiedad*. Determinó que: “no se autoriza el anuncio del perito ingeniero en esta etapa de los procedimientos por considerarlo tardío”.²¹

Así las cosas, la Aseguradora presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo la insuficiencia de la prueba presentada.²² En esencia, destacó que el reclamo de daños de la señora Sanjurjo Cuevas nació de un alegado diseño defectuoso del suelo del establecimiento comercial, por lo cual, era necesaria la presentación de prueba pericial que respaldara la contención. Además, arguyó que el récord estaba huérfano de evidencia a esos efectos debido a que la señora Sanjurjo Cuevas no había presentado, oportunamente, prueba al respecto.

En desacuerdo, la señora Sanjurjo Cuevas presentó el 24 de marzo de 2021 su *Oposición a Solicitud de Sentencia* en la cual expuso la existencia de controversia de hechos materiales.²³ Principalmente, señaló varios defectos de los hechos propuestos como incontrovertidos, a saber: (1) habían sido negados en un principio por la Aseguradora; (2) constituyen hechos inadmisibles; (3) o se basan en porciones acomodaticias de la deposición tomada a la señora Sanjurjo Cuevas. Sostuvo que debido a que este caso

²⁰ SUMAC-TPI, entrada núm. 51.

²¹ SUMAC-TPI, entrada núm. 52.

²² Apéndice del Apelante, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 36-96.

²³ Apéndice del Apelante, *Oposición a Solicitud de Sentencia*, págs. 138-177.

giraba en torno a un elemento subjetivo, la alegada negligencia, no debía ser resuelto de forma sumaria. Como parte de sus alegaciones, también afirmó que correspondía dar por admitido un requerimiento de admisiones, debido a que este no fue contestado en el término dispuesto por la Regla 33 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R.33). A partir de este último reclamo, la Apelante arguyó que procedía que se declarara con lugar parcialmente la *Demanda* y se procediera a celebrar una vista para disponer los daños.

Así, después de evaluar las posiciones de todas las partes, el 15 de julio de 2022 el foro de instancia dictó *Sentencia*²⁴. Como parte del dictamen consignó los siguientes hechos esenciales no controvertidos:

1. La parte DEMANDADA JCP opera una tienda en el centro comercial Plaza Centro en Caguas, Puerto Rico.
2. En su Demanda, la DEMANDANTE describió el alegado incidente por el cual reclama de la siguiente manera: “Mientras [la demandante] caminaba por el primer nivel [de la tienda] por el pasillo de losas del Departamento de Caballeros al pasar por el área de alfombra del mencionado departamento, debido a un desnivel existente entre la superficie de la losa y la superficie de la alfombra, se le dobló el pie derecho, perdiendo el balance [y] cayendo al piso. ...”.
3. Durante la deposición de la DEMANDANTE, al preguntársele sobre su alegada caída, declaró que ella no tropezó, sino que “pisó un desnivel” mientras caminaba.
4. La DEMANDANTE declaró que, dos semanas después de su caída, regresó a la tienda de JCP para ver dónde se cayó y que, en esa ocasión, tomó fotografías del área.
5. Como parte del descubrimiento de prueba, la propia DEMANDANTE produjo un documento PDF que contiene trece (13) fotografías que tomó en la tienda dos semanas después de su caída.
6. La DEMANDANTE declaró que la primera fotografía en el referido documento PDF refleja el área donde ella se cayó; la segunda fotografía refleja una regla métrica que ella utilizó para “medir” el área donde se cayó; y la tercera fotografía refleja el área donde ella pisó al caerse.
7. La DEMANDANTE declaró que la tercera fotografía refleja una porción del piso, parte en losas y parte alfombrado que están unidas por una transición color gris metal (vareta gris o plateada); y que en la segunda foto la tomó utilizando una la regla para demostrar que existía una diferencia de nivel entre la parte del piso en losas y la alfombrada. Consta de la foto que la diferencia es de menos de un centímetro (1cm.). De la foto también surge que la transición (vareta) cubre la unión entre ambas áreas, la de losas y la alfombrada.
8. La DEMANDANTE declaró que lo que ella pisó cuando se cayó fue la transición que se encuentra entre la parte de losas y la alfombrada.

²⁴ Apéndice del Apelante, *Sentencia*, págs.179-195.

9. La DEMANDANTE declaró que ella iba caminando en el piso en losas y que ella no tenía intención de caminar hacia el piso de alfombra. No obstante, también declaró que por lo estrecho del pasillo en losas, pisó la transición (vareta) entre ambos pisos.
10. Al preguntársele a la DEMANDANTE qué conocimiento, si alguno, ella tiene sobre las medidas que deben tener las transiciones que dividen un tipo de piso del otro, respondió: “No tengo idea”.
11. Al solicitarle a la DEMANDANTE nuevamente que aclare si ella tiene o no conocimiento sobre los parámetros o medidas con las que tiene que cumplir las transiciones que dividen un tipo de piso de otro, declaró como sigue:
 - P. Pero, para estar claro, ¿usted no tiene conocimiento con relación a los parámetros o las medidas con las que tienen que cumplir esa transición?
 - R. Pero sé que deben de haberla, por los códigos de construcción.
 - P. Es que el principio de la contestación no se oyó. La contestación fue que no, ¿verdad?
 - R. No. Pero deben de haber un[os] códigos de construcción que esto... que establecen, verdad, unos parámetros.
 - P. Y esos códigos de construcción, yo estoy claro que entiende que los debe de haber, pero usted no los conoce, ¿correcto?
 - R. Es correcto.
12. Según la DEMANDANTE, en el documento PDF incluyó otras fotografías que reflejan otra área, en lugar distinto a donde ella se cayó, y que ella tomó esas otras fotos con el propósito de “comparar” el piso de esa área con el piso del área en que ella se cayó.

Fundamentalmente, concluyó que, aunque no existe controversia en cuanto a que la señora Sanjurjo Cuevas sufrió un accidente dentro del establecimiento comercial, y que el comercio tiene la obligación de conservar sus instalaciones libres de condiciones de peligrosidad para sus visitantes, la mera ocurrencia de una caída en el lugar no conlleva, por sí sola, la imputación automática de responsabilidad civil al comercio.

A estos efectos, el foro de instancia luego de evaluar la prueba disponible en el expediente entendió que la Apelante no cuenta con evidencia pericial que permita determinar la existencia de una condición peligrosa. En palabras del Tribunal: “[l]a Sra. Sanjurjo Cuevas no cuenta con opinión pericial que sustente sus conclusiones sobre la peligrosidad del desnivel de menos de un centímetro entre el piso con losetas y el piso con alfombra.” Además, alegó que el foro de instancia no cuenta con el conocimiento técnico para evaluar el documento “American National Standards for the

Installation of Ceramic Tiles” y como este se pudiera relacionar con la condición de peligro alegada. Según expuso el foro de instancia, el documento contenía una tabla que indicaba los parámetros de instalación de losetas separadas por una lechada. No obstante, este no establecía los estándares de aplicación en aquellos casos en que las losetas fueran instaladas de forma análoga con pisos de diferentes materiales unidos por una vareta a modo de transición.

Por otro lado, determinó el foro de instancia que era improcedente lo alegado referente al requerimiento de admisiones pues estos contenían un error respecto a la fecha señalada. De esta forma, y debido a que un requerimiento no puede ser enmendado unilateralmente por ninguna de las partes, estos no podrían ser considerados para la resolución de la controversia.

Posteriormente, compareció la señora Sanjurjo Cuevas por medio de la moción, *Solicitud de determinaciones Adicionales de hechos y de derecho y Moción de Reconsideración*.²⁵ En esta reiteró que el ordenamiento jurídico puertorriqueño no requiere la presentación de prueba pericial para establecer la negligencia. Igualmente expuso que su alegación no iba dirigida a establecer un incumplimiento reglamentario. Contrario a esto, su contención se circunscribe a establecer que el comercio creó y mantuvo una condición peligrosa en el interior del establecimiento sin advertir apropiadamente al respecto a sus visitantes.

Por su parte, la Aseguradora presentó su *Oposición a “Solicitud de determinaciones Adicionales de hechos y de derecho y Moción de Reconsideración”*.²⁶ Increpó que, la señora Sanjurjo Cuevas no puede argumentar que no necesita presentar prueba pericial para probar y sustentar su caso. Toda vez que la señora

²⁵ Apéndice del Apelante, *Solicitud de determinaciones Adicionales de hechos y de derecho y Moción de Reconsideración*, págs. 197-216.

²⁶ Apéndice del Apelante, *Oposición a “Solicitud de determinaciones Adicionales de hechos y de derecho y Moción de Reconsideración”*, págs. 218-226.

Sanjurjo reconoció la necesidad del perito a través de su *Oposición a Sentencia* y la declaración jurada presentada para sustentarla. Sostuvo la Aseguradora que este hecho constituyó una admisión de parte. Argumentó que era necesaria la presentación de prueba pericial porque las alegaciones realizadas por la Apelante iban dirigidas a cuestionar un asunto técnico en el diseño de una estructura.

Por otra parte, en cuanto al documento “American National Standard Specifications for the Installation of Ceramic Tile” alegó que no fue autenticado, no se estableció la aplicabilidad de este a los hechos de la controversia y si el mismo estaba vigente. También, arguyó que no se presentó el documento completo, por lo cual, el foro de instancia está impedido de evaluar su aplicabilidad.

Asimismo, sostuvo que, a diferencia del caso de autos, los casos citados por la Apelante no requerían conocimiento especializado y/o técnico para determinar la condición peligrosa. Debido a esto, esa jurisprudencia no requería un análisis de la necesidad de contar con prueba pericial al respecto.

Ulteriormente, el 7 de mayo de 2025 el foro de instancia denegó la *Solicitud de determinaciones Adicionales de hechos y de Derecho y Moción de Reconsideración*.²⁷

Inconformes con lo resuelto, el 4 de junio de 2025, la señora Sanjurjo Cuevas acudió a este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Primero: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria aun cuando existían controversias de hecho que impedían su adjudicación sin la celebración de una vista evidenciaria. Al así hacerlo el TPI incorporó un requisito de “Quantum” de Prueba en casos de daños y perjuicios al amparo del artículo 1802, 31 LPRA [sec.] 5141, que no está reconocido ni por el código civil, ni por la jurisprudencia.

²⁷ Apéndice del Apelante, *Orden* de 9 de mayo del 2025 declarando no ha lugar las determinaciones iniciales o adicionales de hecho o de derecho presentadas por la parte demandante, pág. 230.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción de la Apelante y al no concluir que el desnivel en el piso creado por la apelada constituía una condición peligrosa que fue la causa próxima de la caída y los daños sufridos por la Sra. Zairy Sanjurjo.

Tercero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una solicitud de Sentencia Sumaria aun cuando existen elementos subjetivos de negligencia que impiden su procedencia.

Cuarto: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria por insuficiencia de la prueba cuando claramente surge del expediente judicial prueba que, como mínimo, refleja dudas sobre el aspecto de negligencia.

Por su parte, la Apelada el 30 de julio de 2025 presentó su alegato en oposición. Así pues, perfeccionado el recurso, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a las controversias ante nuestra consideración.

-II-

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36, instituye el mecanismo de sentencia sumaria a nuestro ordenamiento jurídico. En particular, su función es permitir que cualquiera de las partes pueda mostrar, previo al juicio, que no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario; y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Id.*, R. 36.1-36.2; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784-785 (2016).

En ese sentido, la parte promovente de la solicitud debe demostrar la inexistencia de una controversia de hecho material por medio de una moción fundamentada, mientras que la parte promovida debe demostrar que existe controversia de algún hecho material sobre la totalidad o parte de la causa de acción. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 785. Además, la parte promovida no puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar evidencia que demuestre la existencia de controversia

sustancial de hechos. *Id.* Sin embargo, ninguna de las partes puede enmendar sus alegaciones a través de la presentación de una sentencia sumaria o su oposición. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 47 (2020).

Así pues, para que el tribunal pueda adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no hay controversia real o sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Los hechos esenciales y pertinentes, también conocidos como hechos materiales, son aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Oriental Bank v. Caballero García*, 212 DPR 671, 679 (2023). Por lo tanto, el tribunal solo podrá dictar sentencia sumaria en los casos en los cuales tenga ante su consideración todos los hechos materiales para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. *Id.*

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha dispuesto que, “no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos donde existe controversias de credibilidad o que envuelvan aspectos subjetivos, como la intención, los propósitos mentales o la negligencia”. *Cruz Cruz v. Casa Bella Corp.*, 213 DPR 980, 993 (2024), citando a *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm.*, 208 DPR 263, 278 (2021). Sin embargo, nada impide que se resuelva de forma sumaria una reclamación que requiera evaluar elementos subjetivos o de intención cuando surge de los documentos puestos en consideración del tribunal la inexistencia de controversia en cuanto los hechos materiales. *Id.*

En *Medina v. M.S & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994) se adoptó, de la esfera federal, la modalidad de sentencias sumarias dictadas por insuficiencia de prueba. Véase *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 786. En esta, las alegaciones de la parte promovente deben estar dirigidas a establecer que la parte adversa no cuenta con suficiente prueba para prevalecer en el juicio. *Medina v. M.S & D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 732.

Para que proceda solicitar una sentencia sumaria bajo este respecto se debe establecer que: 1) el juicio resulta innecesario; 2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial de su reclamación; y 3) que como cuestión de derecho corresponde la desestimación del pleito. Véase *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 217-218 (2010).

Igualmente, es imperativo que previo a una resolución sumaria bajo el parámetro de ausencia de la prueba se le haya brindado a la parte promovida una amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 787. De esta forma, debe quedar probado que una vez concluyó el descubrimiento, la prueba disponible no cumple con los elementos necesarios para establecer la causa de acción. *Id.* Por lo cual, **“consumado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida deberá presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada”**. (Énfasis nuestro). *Id.*

En este sentido, al oponerse a una solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba la parte promovida puede:

[...]presentar con su oposición una prueba admisible en evidencia o una prueba que pueda convertirse en admisible -aunque de momento no lo sea- o que dé lugar a una prueba admisible que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; que hay prueba en el récord que puede convertirse en una prueba admisible y que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado, o que [e]ste, por su naturaleza, no es un caso que conviene que se

resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria. *Medina v. M.S & D. Química P.R., Inc.*, supra, pág. 734.

Asimismo, se ha establecido que “a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y los principios que tradicionalmente hemos indicado deben utilizarse por los tribunales al entender en una moción de sentencia sumaria” *Id.* Siendo este el caso, de existir alguna “[...]duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”. *Id.*

A su vez, conviene destacar que el Tribunal Supremo ha dispuesto que el foro apelativo se encuentra en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020). *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015). Además, el Alto Foro estableció el estándar específico de revisión que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones, a saber: (1) examinar *de novo* el expediente de la manera más favorable a favor de la parte promovida y aplicar las disposiciones de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, supra, como su jurisprudencia interpretativa; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma instituidos en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, supra; (3) verificar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, exponer concretamente los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 117-119. Además, el foro apelativo está limitado en su revisión a lo siguiente:

[P]rimero, s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no

pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Id.* en las págs. 114-115.

B. Descubrimiento de Prueba

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece el Alcance del Descubrimiento de Prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 23.1. El inciso (a) de la precitada Regla dispone que:

[...] las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. *Id.*

Este mecanismo se funda en un principio básico; previo a iniciar el juicio “[...] las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso independientemente quien la posea” *Rivera y Otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140,152 (2000), citando a J. A Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan Pubs. JTS, 1985, Vol. II, pág. 123. Por lo que, el descubrimiento de prueba debe de ser amplio y liberal. Véase *Rivera y Otros v. Banco Popular*, supra. De este modo, se facilita “la tramitación de los pleitos y se evit[an] inconvenientes que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto de litigio”. *Rivera y Otros v. Banco Popular*, supra., citando a *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 560 (1959).

No obstante, a pesar de la naturaleza liberal del descubrimiento de prueba el TPI tiene “amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin

ventajas para ninguna de las partes”. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados*, 212 DPR 194, 203-204 (2023), citando a *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 496-497 (2022). Sin embargo, estas limitaciones deben estar predicadas en el criterio de razonabilidad. Así pues, el tribunal tendrá el deber de actuar afirmativa y dinámicamente ante la encomienda de manejar los trámites procesales de los asuntos ante su consideración. Véase *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 139 (1996).

En función del Manejo del Caso, los términos límites en cuanto al descubrimiento de prueba serán establecidos por el tribunal en su orden de calendarización. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados*, supra, en la pág. 204, citando a R. Hernández Colon, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6. A ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 335. En consecuencia,

[u]na vez las partes sometan el *Informe para el Manejo del Caso* que exige la R. 37.1, 2009, en donde detallaran toda la información y la prueba que hayan intercambiado; especificarán la que falta por intercambiar y el calendario para la utilización de los mecanismos de descubrimiento, el juez podrá emitir una orden de calendarización en la que calendarice el descubrimiento de prueba acordado entre las partes o determinado en la Conferencia Inicial y precise el término para concluir con la etapa del descubrimiento de prueba. *Id.*

Igualmente, la Regla 37.3 de Procedimiento Civil reconoce que los términos y señalamientos serán de estricto cumplimiento y deberán estar sujetos a las sanciones establecidas en la Regla 37.7. Véase Regla 37.3 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R37.3. Por su parte, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil establece que “[s]i una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta Regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada **la sanción económica** que corresponda”. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 37.7.

Asimismo, el Tribunal Supremo expresó que la Regla de 37.7 de Procedimiento Civil, desde el momento de su aprobación, desterró la utilización en primera instancia como sanción de la desestimación de la demanda. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico*, supra, en la pág. 206. Además, reconoció el Foro Supremo que la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, supra, no contiene referencia expresa a sanción relativa a limitación de la presentación de prueba en el juicio. Indica que, se “[...] contempla la sanción económica como disuasivo principal en el incumplimiento con esta Regla 37 que requiere el cumplimiento cabal con los términos y señalamientos de esta regla y con la orden de manejo del caso para el buen funcionamiento”. *Id.* (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2.a ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011; T. III, págs. 1120).

En *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895 (1998) se aseveró que **la medida de excluir del juicio el testimonio de un testigo crucial es equiparable a la medida extrema de la desestimación.** (Énfasis nuestro). De igual modo, se expuso que ambas medidas solo debían utilizarse en circunstancias excepcionales. Véase *Valentín v. Mun. de Añasco*, supra.

Es un principio rector del Procedimiento Civil ofrecerles a las partes adversas la oportunidad de ser oídas y defenderse. De esta forma, permitiéndole a las partes su día en corte, se promueve la política judicial que establece que los casos deben ventilarse en sus méritos de forma rápida, justa y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA AP. V, R. 1). Véase *Valentín v. Mun. de Añasco*, supra, en la pág. 897. Por lo cual, no se cumple con esta política fundamental cuando “[...] a una parte se le priva de traer al juicio un testigo esencial, sin que haya razones de peso para tal privación imputables a dicha parte”. *Id.*

Por otro lado, es importante destacar que los foros revisores no deben intervenir con las determinaciones del foro primario ni sustituir su criterio, salvo que las decisiones emitidas sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 589 (2015). De este modo, será revisable la actuación del Tribunal en “aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. Véase *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

El Tribunal Supremo ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico*, supra, en la pág. 210, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Por ende, en nuestro ordenamiento la “discreción judicial” se refiere a la facultad de un tribunal de justicia para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 735; *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, esto no es óbice para que el foro actúe en abstracción al resto del Derecho. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico*, supra, citando a *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Por su parte, se considerará que un tribunal abusa de su discreción cuando el juzgador

[...] no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez o la jueza, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e

importante y destacar los irrelevantes, el juez o la jueza los sopesa y calibra livianamente. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico*, supra, en las págs. 210-211, citando a *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra (citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009)).

Discutido el derecho aplicable, este Tribunal se encuentra en posición para resolver las controversias señaladas en el recurso de epígrafe.

-III-

En el caso de epígrafe, la Apelante alega que erró el foro de instancia al dictar sentencia sumaria desestimando la *Demanda* por insuficiencia de la prueba, al concluir que era necesaria la presentación de prueba pericial para acreditar la existencia de una condición peligrosa. El apelante entiende que, al así hacerlo, el foro de instancia le impuso un estándar de prueba más oneroso que el dispuesto para acciones de daños al amparo del artículo 1802 del Código Civil de 1930. Añade que, debido a que existen elementos subjetivos de negligencia no procedía dictar sentencia sumaria.

Alega la Apelante que existían hechos en controversia relacionados sobre el aspecto de la negligencia que merecía ventilarse en un juicio ordinario. Aduce que, en la *Demanda* no se argumenta la existencia de un incumplimiento reglamentario; más bien, se sostuvo en esta que el establecimiento comercial creó y mantuvo una condición peligrosa sin advertirle a los visitantes de la tienda. Esto último sería probado con el testimonio de la señora Sanjurjo Cuevas y la prueba documental anunciada por lo que se cuenta con evidencia suficiente para demostrar la negligencia de la Apelada.

Por su parte, la Apelada principalmente sostiene que, en este caso, era necesario el testimonio pericial debido a que la negligencia alegada está relacionada con el diseño o construcción del suelo del establecimiento comercial. Señala que, la señora Sanjurjo Cuevas admitió previamente la necesidad de utilizar el testimonio pericial.

Incluso, increpa que la Apelante intentó presentar un perito ingeniero; no obstante, su petición no fue oportuna. La Apelada también arguye que la Apelante trata de inducir a error al foro de instancia al realizar falsas representaciones en cuanto a lo resuelto en una decisión del Tribunal Supremo.

Empero, previo a atender los señalamientos de error antes detallados como se nos exige, debemos realizar un análisis *de novo* según se requiere al evaluar una solicitud de sentencia sumaria. Además, debido a que la solicitud de sentencia sumaria fue dictada por insuficiencia de la prueba debemos evaluar si existió un descubrimiento de prueba adecuado previo al ejercicio de esta solicitud. De ser así, debemos revisar si: (1) el juicio resulta innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial de su reclamación; y (3) si como cuestión de derecho corresponde la desestimación del pleito. Veamos.

Tras examinar *de novo* el expediente, concluimos que ambas partes cumplieron con los requisitos procesales que dispone la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. A pesar de esto, según discutiremos más adelante, existe controversia sobre algunos hechos materiales.

Ahora bien, debemos evaluar si se cumplió con la normativa aplicable a las solicitudes de sentencia sumaria en su modalidad de insuficiencia de prueba. Como es sabido, al presentar una solicitud de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba es necesario que se demuestre que previo a esta se llevó a cabo un descubrimiento de prueba apropiado y exhaustivo.

Al evaluar el expediente de este caso surge que la Apelante el 22 de enero de 2021 solicitó realizar una inspección con un perito en el área en donde ocurrió el accidente en miras de preparación

para el juicio en su fondo. No obstante, el foro de instancia denegó su petición al concluir que esta había sido tardía.

En esa instancia la Apelada alegó que al momento de la petición el descubrimiento de prueba había terminado, que la solicitud era tardía y que permitir el descubrimiento sería en detrimento del debido proceso de ley. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con sus contenciones.

Surge del expediente que el 30 de enero de 2020, en una vista de estatus, fue dictada una *Orden* de calendarización en la que se estableció el 30 de junio de 2020 como la fecha para completar el descubrimiento de prueba. No obstante, durante el curso del término establecido, el asunto se vio afectado por dos incidencias: (1) la emergencia de salud provocada por el COVID-19 y (2) la paralización del caso debido a una solicitud de quiebra por parte del establecimiento comercial que formaba parte del pleito. Posterior a esto, el foro de instancia no estableció formalmente un término para culminar el descubrimiento de prueba restante. Mediante *Orden* decretada el 25 de noviembre de 2020, se pautó la Conferencia con Antelación a Juicio para el 6 de abril de 2021. Véase, SUMAC-TPI, entrada núm. 45.

Si bien la Apelada argumentó que la fecha para finalizar el descubrimiento de prueba debía ser considerada la fecha en la que estaba pautada la última deposición, no coincidimos con su apreciación.²⁸ Entendemos que, el término de descubrimiento de prueba no debe estar sujeto a interpretaciones de las partes en

²⁸ Parte de lo alegado por la Apelada se sustentaba en que, una vez retomado el caso, se realizó la calendarización del resto del descubrimiento de prueba por medio de la *Moción Informativa en Torno al calendario de deposiciones y Solicitud de Conversión por Justa Causa de Conferencia con Antelación a Juicio a Vista de Estado de los Procedimientos*. No obstante, en la moción señalada solo se informó al foro de instancia el calendario de las deposiciones y se le solicitó la conversión de la vista pautada para la celebración de la Conferencia con Antelación a Juicio a una Vista de Estado de los Procedimientos. No surge de esta, ni de la *Orden* emitida por el foro de instancia atendiendo esta solicitud, una fecha determinando el fin del descubrimiento de prueba.

cuanto a lo que se dispuso en una *Orden* que dejó de ser efectiva debido a las incidencias externas que hubo en el caso.

El foro de instancia debió permitir la presentación del perito toda vez que al momento en que la Apelada realizó la solicitud no había terminado el descubrimiento de prueba.²⁹ Máxime, cuando inmediatamente después de su denegación se pretendió desestimar la causa de acción por insuficiencia de la prueba sustentándose en la falta de este testimonio pericial. Al así actuar, el foro de instancia abusó de su discreción y privó a la Apelante de su derecho a realizar un descubrimiento de prueba adecuado. Por todo lo cual, concluimos que el foro de instancia no debió conceder la moción de sentencia sumaria para desestimar la reclamación en tanto existe duda de la idoneidad del descubrimiento de prueba realizado.

Por otro lado, en cumplimiento con la normativa vigente sobre la sentencia sumaria, se evaluarán de *ново* las determinaciones de hechos esbozadas por el foro de instancia. Por lo cual, acogemos las siguientes determinaciones de hechos y las hacemos formar parte de esta resolución por no estar en controversia: 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12.

Igualmente, determinamos que, luego de un estudio pormenorizado de los autos del caso, resulta palmario que existe controversia en cuanto a:

1. Si el desnivel constituía una condición peligrosa.
2. Si este desnivel era perceptible a la vista.
3. De entender que el desnivel constituía una condición peligrosa, si se debió advertir de su existencia al público general.
4. Cuál era la altura de este desnivel.

En consecuencia, **revocamos** la sentencia sumaria dictada el 12 de julio de 2022. El foro de instancia no permitió un

²⁹ En el caso *Rivera Gómez v. Arco Dorados Puerto Rico, Inc.* 212 DPR 194 (2023), el Tribunal Supremo resolvió que, antes de imponer una sanción tan severa como la exclusión del testimonio de un perito esencial corresponde considerar primero la imposición de sanciones económicas. Igualmente, dispuso que un tribunal incurre en abuso de discreción cuando deniega la presentación de un perito sin evaluar previamente sanciones menos severas, sin apercibir a los peticionarios sobre las consecuencias de su incumplimiento y mientras el descubrimiento de prueba aún no ha concluido.

descubrimiento de prueba amplio y liberal antes de disponer sobre el asunto según se requiere previo a la concesión de una sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro de instancia para permitirle a **ambas partes** el descubrimiento de prueba, exclusivamente a los fines de que se presente prueba pericial relacionada al elemento de la negligencia. Asimismo, se ordena la continuación de los procedimientos de forma consistente con las determinaciones de la presente *Sentencia*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones